



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00332-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante, que se le ampare el derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientespretensiones,

“... (...) Se declare que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. - Como consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, Envíe el Oficio de Levantamiento de medidas al correo de notificación de la Fidupervisora SA, con copia a mi correo electrónico, conforme a la normatividad y la jurisprudencia colombianas. - Como consecuencia, se Vincule a la entidad FIDUPREVISORA SA, para que se pronuncie al oficio supuesto enviado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad de fecha 17 de abril de 2023 a su correo electrónico, y si es así realizar el desembargo correspondiente al proceso bajo radicado es 2018-00067-00...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que la COOPERATIVA COMSEL, por intermedio de su abogado, presentó demanda ejecutiva en su contra, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, bajo radicado No. 08758-40-03-002-2018- 00067-00, ordenado medidas cautelares de embargo de su remuneración activa y de la pensión.

Rad. 2.023-00332-00.

Que mediante Auto adiado de fecha 27 de Julio de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad ordenó dar por Terminado el Proceso por Pago Total de la Obligación, Transacción realizada por las partes y el levantamiento de las medidas, así como la realización de los respectivos oficios y oficiar.

Que su apoderada para el 30 de Julio de 2021 envió al juzgado solicitud requiriendo el envío de los oficios a la Secretaria de Educación de Sucre y a la entidad Fiduprevisora S.A con copia a su correo, oficios que nunca le llegaron del Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad que le debía haber notificado.

Que una vez revisada las colillas de nomina, pudo observar que no le realizan los descuentos de embargo correspondiente al proceso incoado por la COOPERATIVA COMSEL, para este año 2023, me asombre que la entidad FIDUPREVISORA SA comenzó a realizarle descuentos de su Pensión mensual y de las cesantías por un valor de 40%, para lo cual se puso en contacto con el secretario del Juzgado Segundo a través de WhatsApp, para que enviara el oficio de desembargo a la Fiduprevisora y una copia a su correo por ser pensionado actualmente siendo afectado su mínimo vital, además la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban en el proceso, por lo que el secretario por medio de WhatsApp le envía el oficio de levantamiento de medidas de fecha 10 de agosto de 2021 dirigido a la secretaria de educación de sucre y una foto de fecha 17 de abril de 2023 del supuesto envío del oficio de desembargo a la Fiduprevisora SA, sin tener acceso a este oficio ya que tampoco le fue enviada copia a su correo.

Que realizó solicitud ante la Fiduprevisora solicitándole información o si tenía conocimiento sobre el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, donde le informan que no tienen conocimiento y que no le ha llegado oficio de desembargo y que existe la medida cautelar actual de la Cooperativa Comsel por un valor del 40% y de la cual no puede reclamar por no tener el oficio de desembargo.

Finaliza exponiendo que ha buscado diferentes maneras de actuar para que la entidad Fiduprevisora le levante el embargo de un proceso que se dio por terminado por pago total de la obligación en el año 2021 y hasta la actualidad le sigan realizando descuento de su pensión por valor de más de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2.023, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, y se ordenó vincular a la FIDUPREVISORA S.A, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.**

Rad. 2.023-00332-00.

El Juzgado accionado hasta este tópico no rindió el informe solicitado, pese haberse notificado en debida forma a través del correo institucional en fecha 22 de agosto de la presente anualidad, según constancia que reposa en el expediente digital.

- **FIDUPREVISORA S.A**

La entidad vinculada Fiduprevisora S.A, a través de la Coordinación de Tutelas en informe suscrito por AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, manifiesta que en cuanto a la petición de levantamiento de medida cautelar suscrita por el accionante, aclara que se revisó el aplicativo donde se consignan las peticiones de los docentes y se encontró que mediante el radicado de salida No. 20230160558101 remitido al correo registrado en por el accionante JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS jehumanez52@hotmail.com, donde se le informó que en ocasión al derecho de petición allegado donde remite auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo con fecha 18 de enero de 2023, fue registrada en la base de datos del fomag desde la nomina de febrero de 2023; aclarando que existen embargos vigentes que se encontraban en cola siendo activados una vez fue liberado su porcentaje a embargar, evidenciándose dos embargos desde la nómina de febrero de 2023 que cubren el 50% de su capacidad de endeudamiento, procedentes del Juzgado 002 Civil Municipal de Soledad y Juzgado 082 Civil Municipal de Bogota, de Cooperativa COMSEL y Cooperativa Coopjuridica, respectivamente.

Solicita frente al derecho de petición hecho superado y la desvinculación por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

X. Pruebas allegadas

- Solicitud de oficios y títulos al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad.
- Auto terminación de fecha 27/07/2021
- Constancia remisión oficio desembargo a fiduprevisora por Juzgado Segundo
- Respuesta Fiduprevisora
- Remision documentos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad
- Informe rendido por Fiduprevisora
- Cedula de ciudadanía accionante
- Desprendibles de pago accionante fomag

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre

otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, presentó petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, consiste en la remisión del oficio de levantamiento de las medidas cautelares ante la Fiduprevisora, en atención a que por auto del 27 de julio de 2021, el proceso radicado 2018-00067-00, seguido por Cooperativa COMSEL en su contra, fue terminado por transacción y se ordenó el levantamiento del embargo sobre su salario y mesada pensional.

La accionada Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad, no rindió el informe solicitado por este despacho pese haberse notificado debidamente a través del correo institucional, dando pase así a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante.

Por otro lado, la vinculada FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que actualmente existen embargos vigentes que se encontraban en cola siendo activados una vez fue liberado el porcentaje a embargar del accionante, evidenciándose dos embargos desde la nómina de febrero de 2023 que cubren el 50% de su capacidad de endeudamiento, procedentes del Juzgado 002 Civil Municipal de Soledad y Juzgado 082 Civil Municipal de Bogotá, de Cooperativa COMSEL y Cooperativa Coopjuridica, respectivamente.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]”.

Rad. 2.023-00332-00.

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal. En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila o ventiló ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido por el accionante, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición.

No obstante lo dicho, bajo el entendido, igualmente de la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela si encuentra la vulneración de derechos fundamentales no invocados, está facultado para disponer su amparo, en decisión extra petita, este despacho atendiendo los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionado con la expedición del oficio de desembargo dirigido a la FIDUPREVISORA S.A y en atención a que esta manifiesta que actualmente existe una medida cautelar vigente proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, cuya demandante es la COOPERATIVA COMSEL en contra del accionante, se procederá a verificar si se cumplen o no lo presupuestos para atender la violación al derecho invocado, bajo el supuesto de “envolver” la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

El juzgado accionado al no rendir el informe solicitado dando paso a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante si no fuere rendido el informe por parte del accionado, la cual habrá de analizarse, en armonía con los otros medios de prueba allegados, pues, por tratarse de una presunción de hecho admite prueba en contrario y no opera de forma automática para acceder a las pretensiones de la solicitud de amparo Constitucional.

Pues, dado que por parte de la vinculada Fiduprevisora, manifiesta que existe la medida cautelar vigente sobre la pensión del accionante la cual fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico, donde funge como demandante la Cooperativa Comsel, la cual es el génesis de la presente acción, en atención a que al haberse ordenado la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, estas aún continúan vigentes ante la vinculada Fiduprevisora, sin que por parte del Juzgado accionado haya probado la remisión del oficio de desembargo por haberse terminado el proceso por transacción; es decir, no existe constancia de dicha remisión; en consecuencia, deviene procedente el amparo deprecado, en el sentido de que el accionante queda indefenso sin respuesta y frente a una actitud de silencio de un funcionario judicial, siendo un ciudadano que requiere de información y solución a su solicitud, esto es que cualquier decisión que se adopte frente a la solicitud elevada debe ser puesta en conocimiento de su gestor solicitante, bien positiva accediendo o negativa, pero debe ser comunicada, exponiendo los motivos o razones de la decisión.

Rad. 2.023-00332-00.

Ahora, bien como sujeto procesal o como gestor en ejercicio del derecho de petición, debe respondersele a quien impulsa la solicitud, se itera, puede ser dando solución positiva o negativa, pero que resuelva de fondo el asunto sometido a decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta debe ser de fondo, por tanto debe recaer materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario.**

Al respecto, revisado el escrito que contiene el informe rendido FIDUPREVISORA, esta manifiesta que la medida cautelar aun está vigente, por lo tanto, no existe respuesta al derecho de petición por parte del Juzgado accionado, quedando el accionante en un estadio de indefinición y la solicitud inerte, sin respuesta, sin solución, pues, tampoco se observa que se le haya remitido notificación el tal sentido, por tanto, este fallador constitucional es del criterio que al accionante se le debió comunicar lo resuelto mediante el envío de una respuesta a la dirección aportada en su solicitud, comunicación donde se le notificara la decisión en relación a su solicitud como derecho de petición de expedición del oficio de desembargo. Pues de no haberse terminado el proceso por transacción se configuraría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a expedir los oficios de desembargo ordenados en auto del 27/07/2021, dentro del proceso radicado con el No. 2018-00067-00, respondiendo así de FONDO y su respectiva remisión a la Fiduprevisora S.A, tal como fue solicitado por el accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

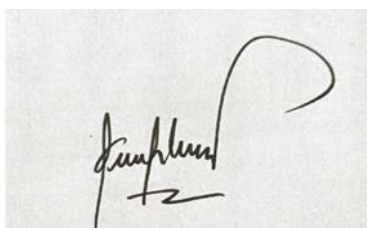
Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a expedir los oficios de desembargo ordenados en auto del 27/07/2021, dentro del proceso radicado con el No. 2018-00067-00, respondiendo así de FONDO y su respectiva remisión a la Fiduprevisora S.A, tal como fue solicitado por el accionante.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Rad. 2.023-00332-00.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, with a large loop at the end and a horizontal line at the bottom.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0cb85794671964865f2efe682001900854b787c892d437228b9eaa9812ea5c

Documento generado en 05/09/2023 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>